

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE CUSIUIRIACHI,
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio y anexos del delegado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	21985

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco.

1. Estado de autos y antecedentes del asunto.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

I. Es importante precisar que el veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la omisión legislativa, de los actos atribuidos a la Guardia Nacional y del acuerdo de carácter general precisados en el apartado **VI** de esta resolución.

TERCERO. Se declara la inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce, en los términos indicados en el apartado **VII** de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Congreso de la Unión expedir dicha Ley General de Aguas durante su próximo periodo ordinario de sesiones, en los términos del apartado **VIII** del presente dictamen.

QUINTO. Se reconoce la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

II. Los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los siguientes términos:

“...EFFECTOS

94. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, procede fijar los efectos y alcances de la sentencia, incluyendo los órganos obligados a cumplirla, la omisión legislativa respecto de la cual opera y los elementos necesarios para su plena eficacia.

95. En la sección A del apartado anterior se concluyó que el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, incurrió en una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio al no haber expedido la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, en relación con el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal (supra párr. 73).

96. Toda vez que dicha omisión legislativa por sí misma genera una afectación al municipio actor, esta Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional debe asegurarse de que se restablezca el orden constitucional vulnerado por el Congreso de la Unión.

97. En consecuencia, se debe **declarar la inconstitucionalidad** de la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, en relación con el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Federal. Asimismo, se debe **ordenar a esa autoridad legislativa federal, a través de sus dos cámaras, que emita una Ley General de Aguas.**

98. Finalmente, el Congreso de la Unión deberá dar cumplimiento a esta ejecutoria **durante su próximo periodo ordinario de sesiones**. Un plazo similar para subsanar una omisión legislativa absoluta se otorgó por el Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 38/2014, 82/2016 y 109/2019.”.

De la transcripción que antecede, se desprende que este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la omisión legislativa del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma Constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, en relación con el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Federal.

III. Por auto de dos de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el engrose del fallo dictado en el asunto, se ordenó notificar a las partes y se requirió el cumplimiento de la ejecutoria al Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados y de Senadores.

IV. Mediante diversos ocurros la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, informaron los avances en el

procedimiento legislativo a efecto de emitir la Ley General de Aguas.

3. Emisión de la legislación correspondiente.

Luego de culminar el proceso legislativo correspondiente, el Congreso de la Unión expidió el **Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas**, el cual fue publicado el once de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que constituye un **hecho notorio** para este Tribunal¹.

4. Determinación.

Del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso de la Unión **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, al haber subsanado la omisión legislativa advertida en el fallo, toda vez que emitió la Ley General de Aguas**.

Lo anterior, sin que sea factible analizar la legislación de mérito en virtud que no es materia de litis.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto**.

5. Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo², aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación,³ así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁴ una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido**.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775799&fecha=11/12/2025#gsc.tab=0
² Constancias que obran a fojas 1172, 1177, 1180 a 1183, 1184 y 1206 del expediente.

³ Constancias que obran a fojas 1150 a 1167 del expediente.

⁴ Consultar la publicación en la siguiente liga:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30697>

6. Sin mayor proveído.

Agréguese sin mayor proveído el oficio del delegado de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en auto de cuatro de noviembre del año en curso, e informa las acciones llevadas a cabo a efecto de cumplir la ejecutoria; lo anterior, en atención a que en párrafos precedentes se tuvo por cumplido el fallo dictado en este asunto.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación